



Madrid, 03/05/2012

S/R: N/R: EMA

DESTINATARIO

Greenpeace España
C/ San Bernardo, 107
28015Madrid

ASUNTO: Proyecto de Orden Ministerial por la que se revoca parcialmente la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acuerda como fecha de cese definitivo de la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013, y se autoriza su explotación hasta dicha fecha.

Con fecha 27 de abril de 2012 el Ministro de Industria, Energía y Turismo ha acordado iniciar el procedimiento de revocación parcial de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acuerda como fecha de cese definitivo de la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013, y se autoriza su explotación hasta dicha fecha.

Por la presente se le notifica la Orden de incoación de este procedimiento, así como el proyecto de Orden Ministerial, para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que tenga lugar esta notificación, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Estas alegaciones pueden ser enviadas a la dirección de correo electrónico.

proyectos_disposicionessgen@minetur.es

o bien remitidas a la Subdirección General de Energía Nuclear a la dirección postal indicada al pie de página.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ENERGIA NUCLEAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO D. G. DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS Subd. Gral. de Energía Nuclear
4 MAY 2012
Entrada Nº 675
Salida

Javier Arana Landa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO
Salida
001 Nº. 201200009257
Lunes, 07 de mayo de 2012 10:43:08

Pº Castellana, 160
28071-MADRID
TEL: 91-349.74.18
FAX: 91-349.75.29



NOTA INTERIOR

S/REF.:

N/REF.: CPC/mac

FECHA: 30 de abril de 2012

ASUNTO: Tramite de alegaciones procedimiento de revocación parcial de la orden ITC/1785/2009, de 3 de julio.

DESTINATARIO: Subdirección General de Energía Nuclear.

Adjunto remito Orden de incoación del procedimiento de revocación parcial de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acuerda como fecha de cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013, y se autoriza su explotación hasta dicha fecha, para que por parte de esa Subdirección General se de traslado de la misma a los interesados en el procedimiento para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS, RECLAMACIONES Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Carmen Pérez de Cabo

Carmen Pérez de Cabo

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO
D. G. DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS
Subd. Gral. de Energía Nuclear

30 ABR 2012

Entrada Nº 1560

Salida



E-2012-00319-09
JPB

Orden de incoación del procedimiento de revocación parcial de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acuerda como fecha de cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013, y se autoriza su explotación hasta dicha fecha

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La empresa NUCLENOR, S.A. presentó el día 3 de julio de 2006 una solicitud de renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, por un periodo de diez años, de acuerdo con la previsión establecida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de julio de 1999, mediante la que se otorgaba a NUCLENOR, S.A. una renovación del permiso de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, por un periodo de validez de diez años a partir de esa fecha.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de junio de 2009, el Consejo de Seguridad Nuclear emitió un informe en el que se pronunciaba favorablemente a la renovación de la autorización de explotación de esta central nuclear por un periodo de diez años, a partir del 5 de julio de 2009, siempre que su funcionamiento se ajuste a los límites y condiciones establecidos en dicho informe, referentes a seguridad nuclear y protección radiológica.

TERCERO.- El 17 de junio de 2009, el Ministerio de Industrial Turismo y Comercio remitió una nueva solicitud al Consejo de Seguridad Nuclear para que emitiera informe correspondiente a la renovación de la autorización de la central por plazos alternativos de dos, cuatro o seis años, tras el cual se procedería al cese definitivo de la explotación de la central.

CORREO ELECTRÓNICO:

fjpardinas@minetur.es

PASEO DE LA
CASTELLANA, 160
28071-MADRID
TEL.: 91 349 47 03
FAX: 91 349 47 43

CUARTO.- El Consejo de Seguridad Nuclear emitió el 24 de junio de 2009 el informe así solicitado, con referencia a los distintos plazos señalados por el Ministerio. En este informe se especificaban los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica que el Consejo consideraba que se debían imponer.

QUINTO.- La Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio de 2009 prorrogó la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña y en ella se determina como fecha de cese definitivo de explotación el día 6 de julio de 2013 y se establecen las condiciones a las que deberá someterse la explotación hasta dicha fecha. En el Anexo se recogen los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica que el Consejo de Seguridad Nuclear impuso en el referido informe.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2012, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se dirigió al Consejo de Seguridad Nuclear solicitando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.b) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, le informara si, desde el punto de vista de las competencias que a ese Organismo atribuye la citada Ley, existía algún impedimento para llevar a cabo la modificación de la Orden ITC/1785/2009, al objeto de que quede abierta la posibilidad de renovar la autorización de explotación vigente, a partir de su fecha de expiración, por un nuevo periodo de seis años, así como sobre los límites y condiciones que, en su caso, estimara oportuno establecer con ese fin. Todo ello sin prejuzgar el informe que, en ese caso, dicho Organismo deba emitir de ser solicitada por el titular tal renovación.

Asimismo, a los efectos de que fuera tenido en cuenta en la modificación planteada, se solicitaba al Consejo de Seguridad Nuclear que informara sobre la documentación que el titular debería acompañar a la solicitud correspondiente a la renovación de la autorización de explotación y la antelación con que ésta habrá de ser presentada a este Ministerio, para su evaluación por dicho Organismo.

SÉPTIMO.- El Consejo de Seguridad Nuclear ha remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo un informe, de fecha 17 de febrero de 2012, en el que concluye que no existe impedimento alguno para la modificación de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, siempre que se modifiquen los 105 límites y condiciones de la vigente autorización de explotación que se indican en su informe, para incluirlos en las nuevas condiciones adicionales,



relativas a la seguridad nuclear y a la protección radiológica. Posteriormente, el Consejo de Seguridad Nuclear, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2012, y a solicitud del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ha remitido un informe complementario para precisar alguno de los extremos contenidos en su informe anterior.

VISTOS, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear; la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre y modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero, y el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, establece en su artículo 79.3, entre los objetivos de la planificación para el año 2020 y las posteriores actuaciones de ordenación del sistema energético, que la determinación de los niveles de participación de la energía nuclear en la cesta de generación energética se hará de acuerdo con el calendario de operación de las centrales existentes y con las renovaciones que, solicitadas por los titulares de las centrales, en el marco de la legislación vigente, en su caso correspondan, teniendo en cuenta las decisiones del Consejo de Seguridad Nuclear sobre los requisitos de seguridad nuclear y protección radiológica, la evolución de la demanda, el desarrollo de nuevas tecnologías, la seguridad del suministro eléctrico, los costes de generación eléctrica y las emisiones de gases de efecto invernadero, y ateniéndose en todo caso al marco de referencia establecido por la normativa europea vigente.

En las circunstancias económicas actuales y teniendo en cuenta que España es uno de los Estados miembros de la Unión Europea con una mayor dependencia energética del exterior, no se debe infrautilizar ninguna de las fuentes energéticas disponibles, por lo que, mientras las centrales nucleares que actualmente están en funcionamiento en España cumplan con los



requisitos que en materia de seguridad les sean impuestos por el Consejo de Seguridad Nuclear, Organismo que, de acuerdo con el marco legal español, tiene la competencia exclusiva en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, y es independiente del Gobierno, deben seguir contribuyendo a la seguridad del suministro energético español, a la optimización de los costes energéticos y a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la solicitud de renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, se hizo por un periodo de diez años, resulta evidente que la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, al prolongar dicha autorización de explotación solo hasta el 6 de julio de 2013, constituye un acto administrativo, toda vez que carece de naturaleza normativa, desfavorable, que por las razones de oportunidad referidas en el fundamento anterior debe ser revisado.

TERCERO.- El artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. De igual modo, el artículo 75 del mismo texto legal permite adoptar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera procedente la iniciación de un procedimiento de revocación parcial, en lo que se refiere a la determinación, como fecha de cese definitivo de la explotación, del día 6 de julio de 2013, de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio.

En su virtud, **SE ACUERDA:**

1. Incoar, por razones de oportunidad, el procedimiento de revocación parcial de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, en lo que se refiere al cese definitivo de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013.
2. Notificar la presente Orden, junto con la propuesta de Orden de revocación parcial, a los interesados, concediéndoles, al amparo de los

artículos 75.1 y 84 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la citada notificación, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. El plazo máximo de resolución del presente procedimiento es de tres meses, que comenzará a contarse desde la fecha de este acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera sido dictada y notificada la correspondiente resolución, los interesados que hubieran comparecido podrán entender, de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Contra la presente Orden, en tanto que mero acto de trámite, no es dable la interposición de recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 27 ABR 2012

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



José Manuel Soria López

Orden Ministerial por la que se revoca parcialmente la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acuerda como fecha de cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013, y se autoriza su explotación hasta dicha fecha

La empresa Centrales Nucleares del Norte, S.A. (NUCLENOR, S.A.) presentó el 3 de julio de 2006 una solicitud de renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, por un periodo de diez años, de acuerdo con la previsión establecida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de julio de 1999, mediante la que se otorgaba a esta empresa una renovación de la autorización de explotación de esta central nuclear, por un periodo de validez de diez años a partir de esa fecha.

En relación con esta solicitud y a instancias del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con fecha 5 de junio de 2009, el Consejo de Seguridad Nuclear emitió un informe en el que se pronuncia favorablemente a la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, por un período de diez años, a partir del 5 de julio de 2009, siempre que su funcionamiento se ajustara a los límites y condiciones establecidos en dicho informe, referentes a seguridad nuclear y protección radiológica.

El 17 de junio de 2009, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio remitió una nueva solicitud al Consejo de Seguridad Nuclear para que emitiera informe correspondiente a la renovación de la autorización de la central por plazos alternativos de dos, cuatro o seis años, tras el cual se procedería al cese definitivo de la explotación de la central.

El Consejo de Seguridad Nuclear emitió el 24 de junio de 2009 el informe así solicitado, con referencia a los distintos plazos señalados por el Ministerio. En este informe se especificaban los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica que el Consejo consideraba que se debían imponer.

En la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio de 2009, se establece que la central nuclear de Santa María de Garoña cesará definitivamente su explotación el 6 de julio de 2013 y se autoriza dicha explotación hasta esa fecha, de acuerdo con los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica que se incluyen en su Anexo, y que son los impuestos por el Consejo de Seguridad Nuclear en su informe del 24 de junio de 2009.

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera.- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, establece en su artículo 79.3, entre los objetivos de la planificación para el año 2020 y las posteriores actuaciones de ordenación del sistema energético, que la determinación de los niveles de participación de la energía nuclear en la cesta de generación energética se hará de acuerdo con el calendario de operación de las centrales existentes y con las renovaciones que, solicitadas por los titulares de las centrales, en el marco de la legislación vigente, en su caso correspondan, teniendo en cuenta las decisiones del Consejo de Seguridad Nuclear sobre los requisitos de seguridad nuclear y

protección radiológica, la evolución de la demanda, el desarrollo de nuevas tecnologías, la seguridad del suministro eléctrico, los costes de generación eléctrica y las emisiones de gases de efecto invernadero, y ateniéndose en todo caso al marco de referencia establecido por la normativa europea vigente.

Segunda.- Dado el elevado nivel de dependencia energética que tiene España del exterior, el suministro energético español ha de basarse en la diversificación de sus fuentes de abastecimiento, utilizando todas las que estén disponibles y, en este sentido, la energía nuclear contribuye significativamente a esta diversificación, así como a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero. Hay que recordar que, durante el año 2011, la electricidad de origen nuclear cubrió el 20% de la demanda eléctrica en España.

La necesidad de garantizar este suministro se ve acentuada en los últimos tiempos, como consecuencia de las incertidumbres derivadas de los conflictos surgidos en algunos países, cuya evolución puede tener una incidencia relevante en el mercado internacional de combustibles fósiles.

Tercera.- Las centrales nucleares y entre ellas, la central nuclear de Santa María de Garoña, producen una energía eléctrica de base que, al igual que la procedente de las centrales térmicas y las grandes centrales hidráulicas, contribuye a la estabilidad de la red eléctrica.

Adicionalmente, dado que, en comparación con los combustibles fósiles, el coste del combustible nuclear tiene un impacto sustancialmente inferior en el coste del kWh generado y es más estable, la actual incertidumbre de la evolución de los precios de dichos combustibles y su tendencia creciente, hace que la generación de energía eléctrica de base mediante energía nuclear contribuya a la reducción del déficit de la balanza comercial energética española, al evitarse la importación de este tipo de combustibles alternativos y la adquisición de derechos de emisión de CO₂.

Cuarta.- Teniendo en cuenta el sistema de fijación del precio de la electricidad, el cese de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña supondría un desplazamiento de la oferta hacia otras fuentes de suministro de mayor precio, lo que tendría un efecto negativo en el mismo, y por tanto, en la factura eléctrica a pagar por todos los consumidores de energía eléctrica.

Quinta.- El retraso en la fecha inicialmente prevista de disponibilidad del Almacén Temporal Centralizado (ATC) de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad, y la necesidad de evacuar el combustible gastado de la central, como requisito previo para iniciar su desmantelamiento, supone también un retraso en la fecha para poder iniciar el desmantelamiento de la central.

Sexta.- En lo que respecta a la financiación de la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, y del desmantelamiento de las centrales nucleares, dado el sistema de tasas establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo con la redacción dada en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, según el cual, sus titulares únicamente contribuyen a dicha financiación mientras éstas estén en explotación, un retraso en el cese de explotación de la central nuclear de Santa

El Consejo de Seguridad Nuclear concluye su informe manifestando que no existe impedimento alguno para la modificación de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, siempre que se modifiquen los límites y condiciones de la vigente autorización de explotación para incluir las nuevas condiciones adicionales, relativas a la seguridad nuclear y a la protección radiológica, que se indican en el Anexo de la presente orden.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad Nuclear, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2012, y a solicitud del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ha remitido un informe para precisar alguno de los extremos contenidos en su informe de fecha 17 de febrero de 2012.

Con fecha 3 de mayo de 2012 se concedió trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear; la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, de acuerdo con el informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.- Revocar parcialmente la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acuerda como fecha de cese definitivo de la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013, y se autoriza su explotación hasta dicha fecha, dejando sin efecto los puntos Uno, Tres y Cinco de la parte dispositiva de la misma.

Dos.- La explotación de la central se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en el Anexo de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, así como las condiciones adicionales contenidas en el Anexo de la presente orden.

Tres.- Con anterioridad al 6 de septiembre de 2012 el titular podrá solicitar del Ministerio de Industria, Energía y Turismo una renovación de la autorización de explotación por un nuevo periodo no superior a seis años.

La solicitud irá acompañada de:

- a) las últimas revisiones de los documentos a que se refiere el punto 3 del Anexo de la Orden ITC/1785/2009;
- b) una Revisión Periódica de la Seguridad de la central;
- c) una Revisión del análisis de la Normativa de Aplicación Condicionada;
- d) una Revisión del Estudio Probabilista de Seguridad;
- e) un Análisis del envejecimiento experimentado por los componentes, sistemas y estructuras de seguridad de la central;

- f) un Análisis de la experiencia acumulada de explotación durante el periodo de vigencia de la autorización que se quiere renovar;
- g) los Análisis de cumplimiento de los actuales límites y condiciones establecidos en el Anexo de la Orden ITC/1785/2009, y del cumplimiento de las Instrucciones Técnicas Complementarias asociadas;
- h) el Programa de inversiones y modificaciones de diseño asociadas a las mejoras derivadas de las lecciones aprendidas del accidente de la central nuclear Fukushima Dai-ichi, recogidas en el informe de las pruebas de resistencia e Instrucciones Técnicas Complementarias del Consejo de Seguridad Nuclear.

Asimismo, si el titular presenta la solicitud de renovación, antes del arranque posterior a la recarga de combustible del 2013 deberá haber llevado a cabo, ateniéndose a las Instrucciones Técnicas Complementarias que el Consejo de Seguridad Nuclear emita al respecto, las modificaciones de diseño requeridas por este Organismo en el informe para la renovación de la autorización de explotación correspondiente al periodo 2009-2019, de fecha 5 de junio de 2009, remitido al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que se indican a continuación:

1. El diseño, instalación y puesta en servicio de un nuevo Sistema de Tratamiento de Gases de Reserva (SBGTS). La puesta en marcha de esta modificación requerirá la autorización prevista en el artículo 25 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
2. Las modificaciones sobre el aislamiento de la Contención y sus pruebas de fugas.
3. Las modificaciones sobre la independencia de los sistemas eléctricos.
4. Las modificaciones sobre protección contra incendios.

Cuatro.- Esta orden producirá efectos a partir del día XX de XXXX de 2012.

Cinco.- Contra esta orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, XX de XXXX de 2012.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo

José Manuel Soria López

ANEXO

Condiciones sobre seguridad nuclear y a la protección radiológica, adicionales a las contenidas en el Anexo de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio

1.- El titular justificará al Consejo de Seguridad Nuclear, antes del 6 de julio de 2012, que las actividades de vigilancia, inspección en servicio, mantenimiento y gestión de vida realizadas desde julio de 2009, se corresponden con las establecidas para la renovación de la autorización de explotación hasta 2019 y, en caso contrario, llevará a cabo las actividades no realizadas antes de la finalización de la presente autorización. Estas actividades son las que figuran en los documentos siguientes:

- Las actividades de vigilancia se establecen en las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF), en el Manual de Cálculo de Dosis al Exterior (MCDE), requerido en la ETF 5.6.2.1, y en el Manual de Requisitos de Operación (MRO), requerido en la ETF 5.6.2.9.
- Las actividades de inspección en servicio se establecen en el Manual de Inspección en Servicio (MISI), requerido en la ETF 5.6.2.5.
- Las actividades de mantenimiento se concretan en los programas que el titular tiene establecidos para cumplir lo requerido por la Instrucción IS-15 del CSN sobre requisitos para la vigilancia de la eficacia del mantenimiento en centrales nucleares, publicada en el BOE de 23 de noviembre de 2007.
- Las actividades gestión de vida se establecen en la revisión 4, abril de 2009, del Plan Integrado de Evaluación y Gestión del Envejecimiento (PIEGE), un extracto del cual figura como anexo A al Estudio de Seguridad de la central.

2.- El titular revisará, antes del 6 de julio de 2012, los análisis realizados considerando un tiempo de explotación hasta 2013, así como los análisis de experiencia operativa y de nueva normativa realizados desde julio de 2009, para comprobar que no se ha limitado el alcance o el contenido de los mismos y las acciones propuestas atendiendo al cese definitivo de la explotación en julio de 2013 y comunicará al Consejo de Seguridad Nuclear, antes de la mencionada fecha, el resultado de dicha revisión.

3.- El titular comunicará al Consejo de Seguridad Nuclear, antes del 6 de julio de 2012, aquellas actividades de los programas de mejora de la seguridad establecidas en la Revisión Periódica de la Seguridad que este Organismo informó favorablemente en su informe para la renovación de la autorización de explotación correspondiente al periodo 2009-2019, remitido al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con fecha 5 de junio de 2009, que no se hayan llevado a cabo debido a la limitación del tiempo de explotación hasta 2013 y completará las actividades no realizadas antes del 6 de julio de 2013.